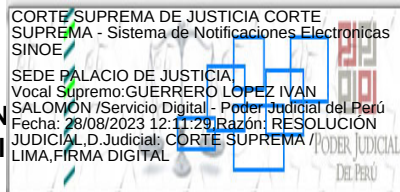




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONABLE RECURSO DE NULIDAD HUÁNUCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2023 17:39:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/09/2023 23:09:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/09/2023 11:28:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2023 10:23:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2023 18:06:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA CONDENA

El presente recurso de nulidad debe ser desestimado, pues no tienen asidero los agravios contra la construcción jurídica de la culpabilidad que elaboró la Sala Superior, que sustentó la existencia de pruebas idóneas que acreditan la responsabilidad del recurrente. Se mantiene la condena impuesta.

Lima, diez de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica de **Félix Deudor Retis** contra la sentencia del veintisiete de abril de dos mil veintidós (folio 1853), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia del Huánuco. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, se le impuso quince años de pena privativa de libertad, trescientos días-multa e inhabilitación por un año por los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del Código Penal (en adelante, CP); con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad en parte con el Dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Fluye de autos que a raíz de un operativo policial en el que participó el representante del Ministerio Público se intervino el **10 de febrero de 1997** en el sector de Castillo Alto en Moyano, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado-Huánuco, a unos 300 metros de la carretera de Penetración, un inmueble de construcción rústica en cuyo interior estaban varios sujetos que en un primer momento intentaron darse a la fuga, pero se logró capturar a los procesados Lener Guzmán, Mario Gonzales Saavedra, Víctor Villanueva Sajami, Luis Elcides Ríos Ibáñez, Esteves Ríos Ibáñez, Jesús Aníbal Reyes Montes, Sergio Gómez Poma y los menores 16 años Alberto Alzamora Echeandia y Freddy Alex, hallándose *in situ*, en forma artesanal y empírica un laboratorio para el procesamiento de PBC y clorhidrato de cocaína, en mediana escala, encontrándose clorhidrato de cocaína, pasta básica de cocaína e insumos químicos (ácido sulfúrico, acetona, amoníaco) y balanzas de precisión, bidones con sustancia semilíquida.

De las investigaciones se dedujo que el recurrente Félix Deudor Retis, era el propietario de la chacra donde se encontraba el referido laboratorio ilícito y que le alquiló ese espacio al sentenciado Lener Guzmán Ibáñez; con lo que, favoreció a la comisión del ilícito que se le atribuye.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el primer párrafo del artículo 296 Código Penal (en adelante, CP), en concordancia con los incisos 5 y 7 del artículo 297 del CP; cuyas descripciones legales son las siguientes:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.
[...]

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

[...]

5. El agente se vale o utiliza para la comisión del delito menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica al fundamentar su recurso de nulidad (folio 1881), alegó que:

3.1. En la sentencia no se ha pronunciado con respecto al pedido de la defensa de que no existe en la acusación una imputación necesaria, con lo que se vulneró el derecho a la motivación. Esa falta de imputación suficiente se hizo saber desde un inicio. La acusación solo se limita a señalar: *“además se precisa que los no habidos [...] Félix Deudor Retis (sindicado como propietario del predio donde funcionaba el laboratorio de droga) [...] también han favorecido el accionar del resto de los integrantes en trabajo destinado a la elaboración de drogas”*.

3.2. Con ello, también se habría vulnerado el derecho a la defensa, pues desconoce cuál es la conducta atribuida al procesado.

3.3. Ninguno de los coprocesados ha sostenido cargos contra él, salvo el menor de edad —versión inculpativa no corroborada—; no existiendo suficientes medios probatorios que demuestren que él conocía y participó en el ilícito. Por ello, se le debió de absolver; sin embargo, la sala decidió por una condena, con lo que vulneró la presunción de inocencia.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. En primer lugar, debemos indicar que no está en controversia o debate la materialidad de los delitos atribuidos. Únicamente el cuestionamiento a la

responsabilidad penal del recurrente. Ello es materia de análisis en el presente pronunciamiento.

4.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo descrito en el inciso 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.3. Así tenemos que uno de los agravios está referido a la falta de *imputación necesaria o concreta*, afirmando el recurrente que desde un inicio se le hizo saber a la Sala sobre esa situación, esto es, que en la acusación se limitaron a describir la imputación contra él de la siguiente manera: "*Félix Deudor Retis (sindicado como propietario del predio donde funcionaba el laboratorio de droga) [...] también han favorecido el accionar del resto de los integrantes en trabajo destinado a la elaboración de drogas*". Se dijo que dicho cuestionamiento no fue materia de pronunciamiento en la sentencia, lo que vulneró los derechos a la motivación y de defensa; esto último porque se desconoció cuál era la imputación concreta.

Al respecto, en los actuados se aprecia que no es verdad que al inicio del juicio la defensa técnica haya cuestionado la imputación fáctica del requerimiento acusatorio. Incluso luego de que el fiscal exponga oralmente su acusación en la audiencia del 23 de marzo de 2022 (folio 1806), la defensa técnica no realizó alguna observación. El abogado solo expuso ese cuestionamiento en los alegatos finales (folio 1851).

Asimismo, se debe indicar que en la mencionada acusación oral el representante del Ministerio Público sí precisó suficiente y concretamente cuál

² "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación".

era la conducta delictiva atribuida al procesado (folios 1807-1808) pues expresó: *“Al procesado presente se le imputa la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, tipo agravado, previsto y sancionado en los incisos 5 y 7 del artículo 297 del Código Penal para la fecha de los hechos (10 de febrero de 1997) [...], se tiene en concreto de que él mismo (el recurrente) habría alquilado el inmueble donde venía funcionando este laboratorio [...]; de manera que, los actos que habría favorecido a la comisión del ilícito que se le atribuye es justamente ello, proporcionar mediante alquiler el uso de su propiedad inmueble”*. Con ello, está claro que el recurrente sí tuvo conocimiento desde un inicio del juicio cuál era la imputación recaída en su contra. Sobre la base de esta imputación, es que se llevó a cabo el contradictorio. Cabe acotar que, el procesado, haciendo uso del ejercicio de su derecho de defensa, guardó silencio y no dio ninguna declaración (folio 1815).

Esta imputación fáctica fue ratificada en la requisitoria (folio 1849), esto es, que el procesado alquiló su predio al ya sentenciado Lener Guzmán —para poner un laboratorio de droga—, con lo que habría facilitado la comisión del delito; además se indicó que ha quedado demostrado que el procesado sí estuvo en el lugar de los hechos al momento de la intervención, pero que logró fugarse y sustraerse de la justicia a pesar de tener conocimiento que su menor hijo fue intervenido *in situ*.

Además, en la sentencia recurrida, la Sala Superior determinó claramente la suficiencia de dicha atribución fáctica concreta que le atribuyó el titular de la acción penal al procesado recurrente, y sobre ese componente del “objeto del proceso” la sala concluyó, en virtud a la valoración del acervo probatorio, que el acusado es el propietario del predio donde se encontró el laboratorio de procesamiento de sustancias tóxicas, habiéndole alquilado ese lugar al sentenciado Lener Guzmán (a) Cabezón, además, él tuvo conocimiento de la actividad ilícita que se desarrollaba en el lugar, y al momento de la intervención policial él se encontraba en dicho inmueble, pero logró darse a la fuga al notar la presencia policial.

En ese sentido, los agravios referidos a la vulneración a los derechos de motivación y defensa no tienen asidero alguno. Por último, tampoco se ha vulnerado el principio de la imputación necesaria.

4.4. En cuanto al agravio referido a la vulneración de la presunción de inocencia, por no existir suficientes medios de pruebas que demuestren su responsabilidad, por lo que pide su absolución.

Sobre ello, de los fundamentos jurídicos 5.2.2. a 5.2.7 de la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala Superior cumplió con explicar las razones que le permitieron construir judicialmente su culpabilidad y se valoró correctamente los medios de prueba obrantes en la causa y en los que el ministerio público sustentó su imputación (estas instrumentales fueron ingresadas al debate en el momento en que el fiscal expuso su requisitoria oral a folio 1848, teniéndose como pruebas preconstituidas: las actas de registro domiciliario y personal; el paneux fotográfico de las sustancias y objetos hallados; el resultado de análisis químico preliminar y Dictamen Pericial), entre las cuales también se puede destacar lo siguiente:

a) Se tiene las declaraciones de Félix Deudor Vega (folios 64 y 272) y Alicia Vega Tolentino (folio 96), hijo y esposa del procesado, respectivamente, quienes afirmaron que él es el dueño de la chacra donde se ubicó el laboratorio de drogas intervenido.

b) La declaración del menor Hugo Alberto Alzamora Echeandia —uno de los intervenidos en el lugar de los hechos, conjuntamente con el hijo del recurrente— (folio 61), quien ante el fiscal señaló que *“el padre de Freddy Deudor Vega (es decir, el procesado) es quien le ha alquilado sus instalaciones en la chacra a la persona que responde al nombre de Lener Guzmán Ibáñez, alias “Cabezón”*.

c) Las declaraciones de Félix Deudor Vega y del sentenciado Sergio Gómez Poma (folios 91 y 230), acreditan que el recurrente estuvo presente en el lugar de los hechos al momento de la intervención policial; pero, se dio a la fuga al notar la presencia policial. Si bien estos dos intervenidos *in situ* trataron de justificar esa fuga, lo cierto también es que incurrieron en inconsistencias sobre ese extremo de la versión, pues su hijo Freddy Deudor señaló que su padre se había dirigido al monte con la finalidad de extraer madera, mientras

que Sergio Gómez refirió que el recurrente había ido a la casa de un vecino para que le preste la motosierra; a pesar que el referido menor indicó que su papá sí tenía una motosierra, por lo que resulta ilógico lo señalado por el sentenciado Sergio Gómez —respecto a que habría ido a pedir prestada dicha herramienta a otra persona—.

En relación a estas declaraciones, cabe acotar que para el juzgamiento fue citado Félix Deudor Vega sin embargo, su declaración no fue posible por circunstancias técnicas como lo expresó el propio abogado defensor (folio 1826 sesión de fecha seis de abril de 2022) siendo esta misma la que solicitó que se prescinda lo que se aprobó por todos los sujetos procesales.

En cuanto a Sergio Gómez Poma ninguno de los sujetos procesales solicitó su concurrencia al juicio oral, pero dicho coencausado (ya sentenciado) declaró a nivel policial, como en la instrucción y en su propio juzgamiento. Se debe destacar que sostuvo que se constituyó a la chacra en la que fue intervenido porque iba a trabajar con Félix Deudor Retis y por esa estaba con su hijo Félix Deudor Vega en su chacra (especialmente, declaración instructiva de folios 230 a 234). El hecho que se haya referido a otra finalidad (tala de árboles) también se ha desbaratado por el hallazgo del laboratorio clandestino de droga y los respectivos insumos y materiales para dicha finalidad.

d) Sumada a esta evidencia, se tiene la declaración judicial de la responsabilidad de Sergio Gómez en este ilícito, ya que mediante sentencia del 31 de enero de 2018 (folio 569) se le condenó por estos hechos, al haber sido una de las personas que trabajaba en el laboratorio para la elaboración de la droga (en virtud a las sindicaciones del sentenciado Jesús Anibal Reyes Montes y del menor Hugo Alzamora Echeandia); situación jurídica que fue confirmada mediante ejecutoria suprema del 26 de mayo de 1998 (folio 607).

Lo resaltante de dicha información es que Sergio Gómez refirió que su presencia en el lugar de los hechos es porque fue contratado por el recurrente, aunque —como parte de su tesis de defensa— señaló que fue para la extracción de maderas, pero esta versión exculpatoria fue desestimada al

haberse demostrado ser uno de los que trabajaba en el laboratorio de droga. En ese sentido, esto demuestra que el impugnante sí tenía conocimiento y participaba de las actividades ilícitas que se estaban realizando en un espacio de su chacra que le alquiló a Lener Guzmán.

e) A pesar que el recurrente tuvo conocimiento de la detención en flagrancia de su hijo Freddy Deudor, no se acercó a la dependencia policial para abogar por él, aunque supuestamente su hijo era inocente; más bien, solo le informó a su esposa sobre la intervención policial y procedió a ausentarse durante todos estos años hasta que fue capturado en el año 2022. Tal comportamiento no corresponde a una persona que no se encuentra involucrada en este delito y, desde luego, constituye un corroborante indicio de fuga que se da cuando "el imputado huye, inexplicablemente, del lugar de los hechos en el momento que se realizó el delito"³.

La intervención en lugar de los hechos en un contexto de flagrancia del hijo del recurrente, el menor Freddy Deudor, se encuentra acreditada con el acta de registro domiciliario, decomiso de droga y destrucción de laboratorio (folio 101), que es una prueba preconstituída (invocada en el contradictorio mediante la requisitoria del fiscal a folio 1848) lo que resulta relevante y tiene aptitud corroborativa de la imputación en contra del encausado, puesto que ello evidencia que no solo se le vincula a él con el terreno –donde se ubicaba el laboratorio ilícito– por las declaraciones antes citadas, sino también, por la intervención de su menor hijo en ese predio, quien de forma espontánea y en presencia de su abogado y fiscal, reconoció en su declaración de folio 64 que su padre, el recurrente, es el propietario de esa chacra.

Sobre el contenido y alcances probatorios del acta de registro domiciliario, decomiso de droga y destrucción de laboratorio antes citado, la defensa a su turno no realizó ninguna objeción o cuestionamiento de alguna naturaleza por lo que tiene mérito probatorio indiscutible.

³ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Lima: INCPECCP y CENALES Fondo editorial, 2015, p. 605.

Por tanto, la Sala Superior motivó suficientemente la responsabilidad del recurrente, habiendo cumplido con señalar las razones por el cual llegó a la convicción de una condena; juicio de valor que encuentra soporte en el acervo probatorio obrante en autos; del cual se advierte que esa construcción judicial de la culpabilidad no solo estuvo en base a la declaración del menor Hugo Alberto Alzamora Echeandía. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia ni otro principio, derecho o garantía constitucional.

4.5. De acuerdo al análisis precedente, se debe desestimar el presente recurso de nulidad, pues no tienen asidero los agravios, por lo que la conclusión de la Sala Superior sobre la existencia de pruebas idóneas —las ya mencionadas— que acreditan la responsabilidad del recurrente es correcta; por lo que debe mantenerse la condena, así como de la pena privativa de libertad.

4.6. En cuanto a las copenalidades, se tiene que al recurrente se le impuso 300 días multa, sin embargo, el tipo penal prevé un marco de 180 a 365 días-multa; por lo que, corresponde reducirlo al extremo mínimo, esto es, a 180 días-multa.

Respecto a la pena de inhabilitación, se le impuso por las incapacidades previstas en los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del CP. Sin embargo, no son pertinentes las incapacidades contempladas en los incisos 1, 4, 5 y 8 del artículo 36 del CP, debiendo dejarse sin efecto ese extremo, y solo quedará la inhabilitación por el inciso 2 del citado artículo, manteniéndose el fallo condenatorio en la demás que contiene.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia del Huánuco. Mediante dicha sentencia se condenó a **Félix Deudor Retis** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con

agravantes, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, se le impuso quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación por un año.

- II. Declarar **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso 300 días-multa; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron 180 días-multa; **Dejaron SIN EFECTO** las incapacidades de los incisos 1, 4, 5 y 8 del artículo 36 del Código Penal, por no ser aplicable al caso concreto quedando subsistente únicamente la incapacidad del inciso 2 del citado artículo.
- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano, por licencia del magistrado supremo Brousset Salas.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

IGL/awza